

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y 9 de la Ley N.º 26504, para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del citado Decreto Ley N.º 19990, se requiere cumplir con dos requisitos copulativos: a) contar con 65 años de edad; y, b) acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinte

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

VISTA: en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **José Jesús Lara López**, contra la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2018, de fojas 162 y siguientes, que revocó la apelada emitida en primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017, de fojas 120 y siguientes, que declaró fundada la demanda y, reformándola la declararon infundada; en el proceso seguido con la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por Resolución de fecha 02 de setiembre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa¹ del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, y en forma excepcional por la causal excepcional de: **Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990**.

¹ Causal de casación prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

CONSIDERANDO:

Primero. De la pretensión objeto de demanda

En principio, según se observa de autos, que la demanda interpuesta con fecha 22 de julio de 2015 tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000083896-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 13 de agosto de 2014 que denegó su solicitud de pensión de jubilación y ordenó la devolución de aportes de su pensión provisional.

Segundo. Pronunciamientos emitidos por las instancias de mérito

El Juez del Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2017 declaró fundada la demanda, al considerar que el actor cumplió con acreditar 16 años, 02 meses y 15 días, tiempo que, sumado a los 04 años y 08 meses por parte de la ONP, acumulaban en total 20 años, 10 meses y 15 días, por lo que al observar que el demandante ya había superado los 65 años de edad, concluyó que se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento. Además, precisó que los certificados de trabajo ofrecidos constituyen documentos idóneos y suficientes para acreditar la prestación de servicios del demandante y, por ende, el hecho de sus aportes.

Tercero. Por su parte, la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha 26 de junio de 2018 decidió revocar la apelada y, reformándola declaró infundada la demanda bajo el sustento que los certificados de trabajo por sí solos no generan suficiente convicción respecto al período de aportes que se pretende acreditar, ya que no se encuentran corroborados con otros documentos, agregó que, no se encontraba respaldado con otros medios probatorios que permitan acreditar la totalidad de las aportaciones alegadas por el actor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Cuarto. Análisis casatorio

Según se ha expuesto precedentemente, el recurso se ha declarado procedente por diversas normas legales, entre las cuales se encuentra una referida a asuntos *in iudicando* y otra a posibles vicios *in procedendo*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo* se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta infracción, dado los efectos que posee sobre la validez de los actos procesales.

Quinto. De la causal de naturaleza procesal

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. Asimismo, existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Séptimo. Desarrollando este derecho constitucional los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil exigen que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; asimismo, es deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.

Octavo. Se aprecia de la sentencia recurrida que la Sala Superior no ha realizado una adecuada y conjunta valoración de las pruebas aportadas al proceso, así como no ha expresado una debida motivación que sustente la decisión adoptada. Por tanto, el vicio advertido en la sentencia de vista, afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; **no obstante lo establecido**, se debe tener en cuenta que en todo proceso previsional impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el de la trascendencia de las nulidades, al igual que el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como principio y derecho de la función jurisdiccional, y que no se agota solo en prever mecanismos de tutela en abstracto sino, supone posibilitar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, por lo que, esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de la normativa de orden material, también declarada procedente, teniendo en cuenta, además, la edad del recurrente (74 años), la data del proceso (22 de julio de 2015), y el plazo razonable en todo proceso judicial.

Noveno. Respecto a la causal de naturaleza material

Atendiendo a la calificación del recurso, resulta de especial relevancia lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990² que preveía:

- *“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos”.*

Décimo. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967³, y el artículo 9 de la Ley N.º 26504⁴, para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, se requiere cumplir con dos requisitos copulativos, a saber: **a)** contar con 65 años de edad; y, **b)** acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

² Publicada con fecha 30 de abril de 1973 y modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y final de la Ley N.º 28991, publicada el 27 de marzo de 2007.

³ Publicada el 19 de diciembre de 1992.

⁴ Publicada el 18 de julio de 1995.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Décimo Primero. Respecto al requisito de edad, según se acredita con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 02, nació el 03 de junio de 1946, por lo que cumplió los 65 años de edad el **03 de junio de 2011**, por ende, se **cumple el primer requisito** para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990.

Décimo Segundo. En cuanto al requisito de aportaciones, la entidad demandada según la Resolución N.º 0000015043-2014-O NP/DPR/DL 19990⁵ del 21 de noviembre de 2014 (que declaró infundado el recurso de apelación contra el acto que deniega su solicitud de pensión), así como el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra en el archivo 9464 del CD (expediente administrativo), reconoció 08 años y 04 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, a favor del accionante.

Décimo Tercero. En este proceso judicial la pretensión del accionante es que en principio se le reconozcan mayores años de aportaciones de aquellos que han sido reconocidos por la Administración, es decir, el controvertido se circunscribe en exclusiva al reconocimiento de mayores años de aportación, y por efecto de ello se otorgue la pensión de jubilación solicitada. A dicho fin, como ya se ha indicado, resulta relevante lo previsto en el primer párrafo del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, Ley que crea al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, la cual establece que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Si bien dicho criterio se basa en la última modificatoria efectuada con fecha 18 de junio de 2011⁶, resultaría aplicable si se tiene en cuenta el escrito con el que se inicia el procedimiento administrativo (la

⁵ Ver archivos 9422 – 9428 del expediente administrativo en formato CD.

⁶ Fecha en que se publicó la Ley N.º 29711.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

solicitud de pensión de fecha 08 de mayo de 2013)⁷, sin perjuicio de la aludida modificatoria, se debe precisar que perdura la obligación legal del empleador, de retener y pagar las aportaciones, como único responsable de las amortizaciones frente al Sistema Nacional de Pensiones. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N.º 0006-2014-PA/TC del 28 de noviembre de 2017, lo ha advertido de igual manera, en el sentido que ninguna de las opciones de interpretación, permite concluir que el trabajador deba asumir carga alguna, por el incumplimiento del pago de aportaciones del empleador, en el marco de una relación laboral acreditada.

Décimo Cuarto. Por otro lado, el artículo 11 del citado Decreto Ley N.º 19990, precisa: *“Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”*. A su vez, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado garantiza a toda persona, el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho humano fundamental que le asiste para que se prevean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, teniendo una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida, y por el otro elevar su calidad de vida, lo cual se concreta a través de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión que, en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dichos fines.

⁷ Ver archivo 9995 del expediente administrativo en formato CD.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Décimo Quinto. Entonces, estando al mérito de los documentos presentados por el accionante para acreditar el vínculo laboral, no existe óbice para concluir válidamente que durante el período o períodos de relación laboral, se hayan efectuado las aportaciones, pues conforme a los alcances de lo previsto en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, es obligación de los empleadores retener las aportaciones de los trabajadores y aquellos responden por su pago, máxime si es facultad de la Administración en caso los empleadores no hayan realizado los aportes, iniciar la cobranza coactiva, según lo señala el artículo 13 de la acotada norma legal.

Décimo Sexto. Solución del caso en concreto

En principio, debemos tener presente que el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS⁸ establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, **la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios**”.* [resaltado es nuestro].

Décimo Séptimo. Siendo así, y luego de la revisión conjunta del escrito de demanda, contestación y, de los actuados administrativos, se observa que el demandante alega vínculo laboral con quince (15) ex empleadores, a saber:

1. Seguridad Industrial S.A. (Del 26 de febrero de 1971 al 30 de noviembre de 1979)
2. Promotora Icaro S.A. (Del 09 de febrero de 1981 al 23 de mayo de 1981)
3. Clínica Javier Prado S.A. (Del 16 de junio de 1981 al 14 de setiembre de 1981)

⁸ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

4. Ego Silva Contratistas Generales S.R. Ltda. ROAYA S.A. (Del 29 de abril de 1982 al 19 de mayo de 1982)
5. Espinosa y Velarde S.A. (Del 22 de julio de 1982 al 27 de enero de 1983)
6. Inmobiliaria Rosa María S.A. (Del 26 de enero de 1984 al 07 de marzo de 1984)
7. TITANO S.A. (Del 06 de junio de 1984 al 18 de junio de 1984)
8. Julio Cesar Barrenechea Calderón (Del 06 de noviembre de 1985 al 21 de enero de 1986)
9. Virgilio Benito Ghio Mosto (Del 08 de agosto de 1986 al 10 de setiembre de 1986)
10. Jorge Ríos Montalva Contratistas Generales S.A. (Del 06 de octubre de 1986 al 14 de diciembre de 1986)
11. Arquitectura fincas y Construcciones S.C.R.L. - ARFINCO (Del 07 de enero de 1987 al 26 de febrero de 1989)
12. Guillermo Liao Rengifo (Del 03 de febrero de 1990 al 22 de junio de 1998)
13. AMR Arquitectura e Ingeniería S.A.C. (Del 06 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012)
14. Constructora MG (Del 06 de junio de 2012 al 07 de agosto de 2012)
15. Bioconstrucciones S.A.C. (Del 05 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012)

Décimo Octavo. Respecto a la empresa **Seguridad Industrial S.A.**, el demandante ha presentado una declaración jurada⁹ en la que afirma todo el período laboral desde el 26 de febrero de 1971 al 30 de noviembre 1979, y para tales efectos acompaña copia del carnet de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social¹⁰, documento en el que se resalta como fecha de ingreso a su centro de trabajo el día 26 de febrero de 1971. En adición a ello, se advierte que la propia demandada ha reconocido el vínculo laboral alegado, pues del cuadro resumen de aportes figuran los años completos desde 1971 a 1974 y parte de

⁹ Ver archivo 9985 del expediente administrativo en formato CD.

¹⁰ Ver archivos 9983 y 9984 del expediente administrativo en formato CD.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

1975, por lo que, realizando una interpretación favorable de esta situación, bajo el principio de razonabilidad corresponde reconocer todo el período invocado y, por ende, los aportes correspondientes a este lapso de tiempo: 08 años, 09 meses y 04 días.

Décimo Noveno. Sobre las empresas **Promotora Icaro S.A.** (Del 09 de febrero de 1981 al 23 de mayo de 1981), **Clínica Javier Prado S.A.** (Del 16 de junio de 1981 al 14 de setiembre de 1981) e **Inmobiliaria Rosa María S.A.** (Del 26 de enero de 1984 al 07 de marzo de 1984), solo se ha podido observar los aludidos certificados de trabajo y las declaraciones juradas, sin evidenciarse alguna información relevante adicional; por tanto, estos extremos de la demanda resultan infundados.

Vigésimo. De otro lado, si bien en el caso del ex empleador **Ego Silva Contratistas Generales S.R. Ltda. ROAYA S.A.** (Del 29 de abril de 1982 al 19 de mayo de 1982) también se cuenta con los mismos documentos, constituye una situación relevante el registro de aportes que obra en el archivo 9621 del CD, en el que se ha consignado el período alegado como un caso especial por extravío de la documentación, hecho que no puede ser imputado al demandante, y que le da mayor importancia al certificado que obra en el archivo 9973 del CD, pues pese a ser recibidos por personal de la referida empresa, en ningún momento se puso en duda la veracidad del mismo, obteniendo así 20 días de aportes.

Vigésimo Primero. En cuanto al ex empleador **Espinosa y Velarde S.A.** (Del 22 de julio de 1982 al 27 de enero de 1983), en el archivo 9396 del CD obra el certificado de trabajo emitido con fecha 31 de enero de 1989, el mismo que ha sido presentado en versión original, y su veracidad tampoco ha sido objetado en el decurso del presente proceso, calificando dicho período como 06 meses y 05 días de aportes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

Vigésimo Segundo. Seguidamente, tenemos el caso de la empresa **TITANO S.A.** (Del 06 de junio de 1984 al 18 de junio de 1984), en el que tiene el mérito del certificado de trabajo de fecha 02 de agosto de 1984 suscrito por el ingeniero Carlos Paredes, quien figura como representante de la empresa a partir del 01 de febrero de 1984 (en la consulta RUC) en concordancia con la ficha SUNAT obrante en el archivo 9963 del CD; adicionalmente, se cuenta con la declaración jurada del demandante (archivo 9965 del CD) en cuyo contenido reafirma el período laborado, el mismo que coincide con el reconocido (02 semanas en 1984) por la propia ONP en el cuadro resumen de aportes de fecha 29 de octubre de 2014 (archivo 9464 del CD), debiendo considerarse los 12 días que duró la relación de dependencia con su ex empleador.

Vigésimo Tercero. A continuación, analizaremos los períodos alegados con los ex empleadores **Julio Cesar Barrenechea Calderón** (Del 06 de noviembre de 1985 al 21 de enero de 1986), **Virgilio Benito Ghio Mosto** (Del 08 de agosto de 1986 al 10 de setiembre de 1986) y, **Jorge Ríos Montalva Contratistas Generales S.A.** (Del 06 de octubre de 1986 al 14 de diciembre de 1986), en estos casos se tiene como particularidad, el hecho de haberse desarrollado las labores -casi su totalidad- en el año 1986, ejercicio en el que la ONP ha reconocido a favor del demandante 15 semanas de aportes (ver archivo 9464 del CD), lapso de tiempo que coincide con los períodos anteriormente reseñados. Asimismo, se cuenta con los respectivos certificados de trabajo y sus declaraciones juradas, cabe precisar que, si bien en la etapa administrativa se cuestionaba la falta de acreditación y facultades para suscribirlas, bastaría visualizar el nombre de las empresas, para determinar que los firmantes fueron los titulares de las mismas, aspecto no cuestionado por la demandada, que incluso adjuntó las fichas RENIEC (archivos 9959 y 9956 del CD) de los representantes en el expediente administrativo; además, se observa que en el registro de aportes (archivo 9603 del CD), se consignó que el período contractual con Virgilio Ghio Mosto era conforme. Siendo así, corresponde tener

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

en cuenta el período acumulado con los tres ex empleadores: 05 meses y 25 días de aportes.

Vigésimo Cuarto. Bajo esa misma premisa, en lo referido al ex empleador **Arquitectura Fincas y Construcciones S.C.R.L. - ARFINCO** (Del 07 de enero de 1987 al 26 de febrero de 1989), se observa que durante el procedimiento de verificación, la ONP consignó que este período constituía un caso especial, al no haberse remitido la información necesaria; empero, se advierte que el proceso de verificación inició con la notificación de fecha 02 de julio de 2013 (archivo 9577 del CD), mientras que la referida empresa fue dada de baja con fecha 30 de junio de 2008 (archivo 9954 del CD), motivo por el cual resulta contraproducente para el accionante, que la demandada -a sabiendas de la situación de baja de la empresa-, consigne como resultado de la verificación que el empleador no existe (archivo 9589 del CD)¹¹ y que sus representantes no figuran (archivo 9579 del CD), ya que dicha situación en particular tampoco puede ser asumida de forma desfavorable para el demandante, quien ha cumplido con presentar su declaración jurada y el certificado de trabajo de fecha 05 de marzo de 1989, documento sobre el que se debe indicar, como bien advirtió la demandada, que fue suscrito en ausencia del entonces gerente Otto Polack, pero a partir de la ficha RUC que obra en el expediente administrativo (archivo 9954 del CD), se puede observar que la firma coincide con la del otro representante de la empresa: Carlos Bernedo Vizcarra, Gerente de Administración desde el 04 de abril de 1972. Por lo expuesto, se debe computar los 02 años, 01 mes y 19 días de aportes.

Vigésimo Quinto. En ese mismo sentido, respecto al ex empleador **Guillermo Liao Rengifo** (Del 03 de febrero de 1990 al 22 de junio de 1998), se cuenta con la declaración jurada y el correspondiente certificado de trabajo, documento que ha sido suscrito por el aludido ingeniero, prueba de ello, se tiene el mérito de la ficha RENIEC adjuntada por la propia demandada en el archivo 9952 del

¹¹ Indica que se desconoce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

expediente administrativo digitalizado, motivo por el cual se debe acumular los 08 años, 04 meses y 19 días.

Vigésimo Sexto. Cabe destacar que, en lo concerniente a las empresas **AMR Arquitectura e Ingeniería S.A.C.** (Del 06 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012), **Constructora MG S.A.C.** (Del 06 de junio de 2012 al 07 de agosto de 2012) y, **Bioconstrucciones S.A.C.** (Del 05 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012), no se advierte mayor controversia, pues tales períodos coinciden -en parte- con lo reconocido por la ONP en el cuadro resumen de aportes (archivo 9464 del CD), además de contar con las declaraciones juradas y certificados de trabajo, se observan boletas de remuneraciones (archivos 9947-9949, 9863-9879 y 9939-9941 del CD). Por tanto, y luego de hacer la sumatoria correcta de los tres períodos, se obtiene 05 meses y 22 días de aportes.

Vigésimo Séptimo. En suma, **luego del cómputo correcto de los períodos reconocidos, se tiene un total de 20 años, 10 meses y 06 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.** Cabe reiterar que, el análisis realizado en la presente resolución obedece al régimen general previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y si bien en los actos administrativos materia de cuestionamiento se realizó la verificación de los aportes bajo el régimen especial de construcción civil (Decreto Supremo N.º 018-82-TR), el mismo no resulta aplicable atendiendo a que el demandante, de los más de 20 años de aportes previamente reconocidos, se observa que se desempeñó como vigilante durante 08 años y 09 meses, no cumpliendo así con los 15 años en la actividad de construcción civil, ni con 05 en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, situación que no es óbice para reconocer la pensión de jubilación dentro del mencionado régimen general, teniendo en cuenta además que, de la revisión del escrito de solicitud administrativa, como de la demanda, no se observa que el accionante haya solicitado pensión exclusivamente bajo dicho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

régimen especial, motivo por el cual, se cumple con emitir un pronunciamiento que brinda tutela jurisdiccional efectiva.

Vigésimo Octavo. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 0000015043-2014-ONP/DPR/DL 19990 del 21 de noviembre de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución N.º 0000083896-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 13 de agosto de 2014, que denegó la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación.

Vigésimo Noveno. Finalmente, al advertir que el actor también acredita más de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, cumple con los requisitos para el goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, lo cual implica además, el pago de las pensiones devengadas, previa deducción de lo que hubiere percibido, añadiendo los intereses legales, calculados según la tasa de interés legal simple, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, como de modo uniforme y con calidad de precedente judicial, viene resolviendo la Corte Suprema en materia pensionaria, de modo que el recurso formulado por el demandante deviene en fundado, al advertirse la configuración de la infracción normativa material invocada. Cabe precisar que si bien, en la pretensión formulada por el actor, no se observa el pedido de devengados, corresponden reintegrar estos conceptos de conformidad con el precedente vinculante establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05430-2006-PA/TC, regla sustancial 3.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Jesús Lara López**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2018, de fojas 162 y siguientes, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 27 de marzo de 2017,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 24117-2018
LIMA**

de fojas 120 y siguientes, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo a favor del actor 20 años, 10 meses y 06 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, de acuerdo a la formalización contenida en esta decisión, con deducción de lo que hubiere sido abonado por tales conceptos; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. –

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL